

Bogotá, 26 de septiembre de 2024.

Señores:

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : LUZMILA CONDE ARROYAVE y Otros.
DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
RADICADO : 05615310300220230024900

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

NATHALYA LASPRILLA HERRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.963.620 de Facatativá, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 282.871 del del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 17 de mayo de 2023 mediante escritura pública No. 834 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la **CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentada por **OLT TRANSPORTES S.A** dentro del término legal establecido, manifestando lo siguiente:

1. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

EN CUANTO AL HECHO 1: Teniendo en cuenta que este hecho contiene varias circunstancias fácticas se responde de la siguiente forma:

En cuanto a A: Es cierto, La Equidad Seguros emitió la póliza Básica de Servicio Publico No. AA005556 para asegurar al vehículo de placa EXU489 en la vigencia comprendida entre el 03/05/2020 al 03/05/2021, amparando la Responsabilidad civil Extracontractual HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

En cuanto a B: Es cierto, La Equidad Seguros emitió la póliza de Autos Colectivos No. AA011033, para asegurar al vehículo de placa EXU489 en la vigencia comprendida entre el 30/06/2019 al 30/06/2020, amparando la Responsabilidad civil Extracontractual del tomador / asegurado, LA CUAL SOLO PODRA AFECTARSE SIEMPRE Y CUANDO LA COBERTURA DE LESIONES Y MUERTE A 1 PERSONA DE LA POLIZA RCE BASICA DE SERVICIO PUBLICO No. AA005556 SE ENCUENTRE TOTALMENTE AGOTADA.

En cuanto a D: Es cierto, La Equidad Seguros emitió la póliza de Daño y Multirriesgo material No. AA006493 para la vigencia comprendida entre el 30/09/2019 al 01/09/2020, amparando la Responsabilidad civil Extracontractual del tomador / asegurado bajo la cobertura de "vehículos propios y no propios", LA CUAL OPERA EN EXCESO DE LAS COBERTURAS BÁSICAS QUE TENGA EL VEHÍCULO AFILIADO Y EN EXCESO DE LAS COBERTURAS QUE TENGA LA EMPRESA DE CARGA QUE EMITIÓ EL RESPECTIVO MANIFIESTO DE CARGA Y EN EXCESO DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES, SOAT, Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO QUE EL VEHÍCULO POSEA

En cuanto a B, Es cierto, La Equidad Seguros emitió la póliza de **RC EXCESO** No. AA010768, NO OBSTANTE ESTA POLIZA NO SE ENCONTRABA VIGENTE PARA LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ EL SINIESTRO VIAL, PUES ÉSTE ACONTENCIO EL 12 DE MAYO DE 2020 Y LA POLIZA FUE EXPEDIDA PARA LA VIGENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2020 AL 03 DE MAYO DE 2021, ES DECIR EL HECHO DAÑOSO OCURRIÓ 6 DÍAS ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGENCIA EL CONTRATO DE SEGURO, MOTIVO POR EL CUAL NO PUEDE AFECTARSE.

EN CUANTO AL HECHO 3: Es cierto que las señoras LUZMILA CONDE ARROYAVE y MARIA MELBA CONDE ARROYAVE instauraron demanda en contra de la sociedad OLT TRANSPORTES S.A, y el señor LEÓN GONZÁLEZ RESTREPO, quien se desplazaba en el vehículo con placa EXU-489, por el fallecimiento del señor ANCIZAR CONDE ARROYAVE ocurrido el día 12 de mayo de 2020.

Ahora, NO ES CIERTO que todas las pólizas mencionadas en este llamamiento se encontraban vigentes para la fecha del siniestro vial, como tampoco por su simple expedición están llamadas a responder por las pretensiones de las Demandantes, como se expondrá más adelante en el acápite de excepciones.

EN CUANTO AL HECHO 4: NO ES CIERTO que todas las pólizas mencionadas en este llamamiento se encontraban vigentes para la fecha del siniestro vial, es decir para el día 12 de mayo de 2020, como tampoco por su simple expedición están llamadas a responder por las pretensiones de las

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Demandantes, como se expondrá más adelante en el acápite de excepciones.

Es importante señalar que en hipotético escenario que se declare la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, deberá atenderse los límites del valor asegurado de las coberturas que se pretenden afectar, deducibles establecidos, condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

La Equidad Seguros Generales O.C. se atiene a lo que disponga el despacho mediante sentencia ejecutoriada, frente a una eventual condena en su contra, esto siempre y cuando la misma se halle debidamente motivada y dentro de los límites de valor asegurado estipulados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba el vehículo de placas EXU-489, para la fecha de los hechos y que no se encuentre inmerso en alguna exclusión de amparo, condenas que bajo ninguna circunstancia podrán ser superior al valor asegurado conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio y atendiendo los deducibles pactados con la Sociedad OLT TRANSPORTES S.A.

La Equidad Seguros Generales O.C **SE OPONE**, a la afectación de todas las pólizas de seguro mencionadas en el presente llamamiento en garantía, por cuanto, como se expondrá más adelante, por su simple expedición no están llamadas afectarse como quiera que alguna de ellas no cubre los riesgos del vehículo de placa EXU489.

En cuanto al pago de las costas causadas en el proceso: La Equidad Seguros Generales O.C **SE OPONE**, como quiera que el artículo 1128 del código de comercio, delimita la responsabilidad el asegurador, en tanto que éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización, de tal manera que no es posible condenar a mi representada al pago total de costas y agencias en derecho, en caso de que los codemandados resulten vencidos en juicio.

3. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA POLIZA RCE OBLIGATORIA SERVICIO PUBLICO No. AA005556

a. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Dispone el artículo 1079 del Código de Comercio:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“ART. 1079.—El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Luego entonces, la responsabilidad de la aseguradora tiene un límite cuantitativo que debe respetarse, determinado por la suma asegurada.

Así las cosas, si la indemnización excede el valor asegurado, la compañía sólo estará obligada a cubrir este último monto, no siendo responsable por el excedente.

“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el hipotético caso en el que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en la caratula de póliza No. AA005556; el cual fue debidamente pactado, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, pacto que el valor asegurado de la siguiente manera:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$,00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 100.00	10.00%	1.00 smmlv	\$,00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 100.00	.00%		\$,00
Lesiones o muerte de uno o más personas	smmlv 200.00	.00%		\$,00
Protección Patrimonial		.00%		\$,00
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%		\$,00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$,00
Lesiones		.00%		\$,00
Homicidio		.00%		\$,00
RUNT		.00%		\$2,300.00

Así las cosas, de conformidad con la caratula de la póliza N° No. AA005556; el valor asegurado para fecha del accidente es de: \$ 877.803 * 100 SMMLV= **\$ 87.780.300** es decir, que este sería el límite máximo de responsabilidad de la compañía, al respecto el condicionado aplicable para esta póliza establece lo siguiente:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

8

RCE TRANSPORTE PÚBLICO

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Así las cosas, solicitamos que en caso de una eventual sentencia se tenga como límite este valor asegurado como máxima responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C.

4. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA POLIZA AUTOS COLECTIVOS No. AA011033

A. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Dispone el artículo 1079 del Código de Comercio:

“ART. 1079.—El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Luego entonces, la responsabilidad de la aseguradora tiene un límite cuantitativo que debe respetarse, determinado por la suma asegurada.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Así las cosas, si la indemnización excede el valor asegurado, la compañía sólo estará obligada a cubrir este último monto, no siendo responsable por el excedente.

“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el hipotético caso en el que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en la caratula de póliza AA011033; el cual fue debidamente pactado, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, pacto que el valor asegurado de la siguiente manera:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	
Valor Asegurado del Vehículo	115,300,000.00	.00%		
Coberturas al Vehículo		.00%		
Responsabilidad Civil Extracontractual	400,000,000.00	.00%		
Daños o Bienes de Terceros	400,000,000.00	10.00%	1.00	smmliv
Lesiones o Muerte de una Persona	400,000,000.00	.00%		
Responsabilidad Civil de las Personas	400,000,000.00	.00%		
Pérdida Total por Daños	115,300,000.00	10.00%		
Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	115,300,000.00	10.00%		
Pérdida Parcial por Daños	115,300,000.00	10.00%	1.00	smmliv
Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	115,300,000.00	10.00%	1.00	smmliv
Asistencia Jurídica	Incluida	.00%		
Lucro Cesante	SI	.00%	1,000,000.00	Pesos
Protección Patrimonial	SI	.00%		
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	115,300,000.00	10.00%	1.00	smmliv
Asistencia en Viaje	SI	.00%		
- Accidentes Personales Conductor	40,000,000.00	.00%		

Así las cosas, de conformidad con la caratula de la póliza N° AA011033; el valor asegurado para fecha del accidente es de \$400.000.000, es decir, que este sería el límite máximo de responsabilidad de la compañía, NO OBSTANTE SE ACLARA QUE ESTA POLIZA UNICAMENTE PODRA SER AFECTADA SIEMPRE Y CUANDO SE AGOTE EL VALOR ASEGURADO DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIAS Y/O POLIZAS DE PRIMERA CAPA.

Así las cosas, solicitamos que en caso de una eventual sentencia se tenga como límite este valor asegurado como máxima responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C.

B. LA AFECTACION DE LA POLIZA AUTOPLUS N° AA011033 SE ENCUENTRA SUPEDITADA AL AGOTAMIENTO PREVIO DE LAS POLIZAS DE SEGUROS OBLIGATORIOS Y/O DE PRIMERA CAPA.

Proponemos esta excepción con fundamento en el contrato de seguro No. Póliza No. AA011033, como quiera que dentro de las condiciones

Una aseguradora cooperativa con sentido social

particulares y generales de la misma, se estipulo con el asegurado /tomador, que la afectación de dicho contrato, se encuentra supeditado al agotamiento previo del valor asegurado de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual obligatoria No. AA005556.

Lo anterior fue consignado en el **parágrafo de la condición 3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** del condicionado No. 07/06/2018-1501-P-03-0000000000000117-DI00 que señala lo siguiente:

3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

07/06/2018-1501-P-03-0000000000000117-DI00 22/11/2016-1501-NT-P-03-0000000000000117-DI00



Parágrafo: Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento es decir daños a bienes, lesiones o muerte a una o varias personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la



07/06/2018-1501-P-03-0000000000000117-DI00 22/11/2016-1501-NT-P-03-0000000000000117-DI00

primera capa. La máxima responsabilidad de La Equidad por cada evento está delimitada por la sumatoria de los siguientes límites: daños a bienes de terceros, más muerte o lesiones a dos o más personas, más el exceso contratado.

Por lo tanto y en el hipotético escenario en que se determine mediante sentencia ejecutoriada la prosperidad de las pretensiones de la Demanda principal y se declare la responsabilidad civil de OLT TRANSPORTES SAS, **la póliza AUTOPLUS No. AA011033 SOLO PODRA AFECTARSE SI EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA OBLIGATORIA FUERE AGOTADO EN SU INTEGRIDAD.**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

5. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA POLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA006493

A. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Dispone el artículo 1079 del Código de Comercio: “ART. 1079.—El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Luego entonces, la responsabilidad de la aseguradora tiene un límite cuantitativo que debe respetarse, determinado por la suma asegurada.

Así las cosas, si la indemnización excede el valor asegurado, la compañía sólo estará obligada a cubrir este último monto, no siendo responsable por el excedente.

“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el hipotético caso en el que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en la caratula de póliza Multirriesgo No. **AA006493**; se contrató la cobertura de **“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS”, la cual contempla un valor asegurado de \$2.000.0000**” y que fue debidamente pactado, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, pacto que el valor asegurado de la siguiente manera:

5. RCE

RCE

BÁSICO PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES: 4.000.000.000

PATRONAL: 100 MILLONES EVENTO/300 MILLONES VIGENCIA

GASTOS MÉDICOS: 200 MILLONES EVENTO/400 MILLONES VIGENCIA

PARQUEADEROS: 500 MILLONES EVENTO/VIGENCIA. NO CUBRE HURTO

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS : 4000 MILLONES EVENTO/VIGENCIA

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS: 2000 MILLONES EVENTO/VIGENCIA EN EXCESO DE 100/100/200 MILLONES

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:

VALOR ASEGURADO DE \$2.000.0000 EVENTO / VIGENCIA (ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES, SOAT Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO QUE EL VEHICULO POSEA)

LA COBERTURA SE EXTIENDE AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A TERCEROS DERIVADOS POR EL USO DE VEHICULOS PROPIOS DEL ASEGURADO Y/O LOS VEHICULOS TOMADOS POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, USUFRUCTUARIO, COMODATARIO, O CONTRATADOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE MOVILIZACIÓN DE MERCANCIAS A NIVEL NACIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN CONTRATADOS MEDIANTE MANIFIESTO DE CARGA Y/O REMESA DE CARGA MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE SU ACTIVIDAD ASEGURADA OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Así las cosas, solicitamos que en caso de una eventual sentencia se tenga como límite este valor asegurado como máxima responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C.

B. LA AFECTACION DE LA POLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA006493 SE ENCUENTRA SUPEDITADA AL AGOTAMIENTO PREVIO DE LAS POLIZAS DE SEGUROS DE CUALQUIER INDOLE QUE AMPARAN AL VEHICULO DE PLACA EXU-489.

Proponemos esta excepción, como quiera que dentro de las condiciones particulares y generales de la **POLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA006493**, se estipulo con el asegurado /tomador OLT TRANSPORTES SAS que el citado contrato de seguro OPERA EN EXCESO DE LAS COBERTURAS BÁSICAS QUE TENGA EL VEHÍCULO AFILIADO DE PLACA EXU-484 Y EN EXCESO DE LAS COBERTURAS QUE TENGA LA EMPRESA DE CARGA QUE EMITIÓ EL RESPECTIVO MANIFIESTO DE CARGA Y EN EXCESO DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES, SOAT, Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO QUE EL VEHÍCULO POSEA.

Por lo tanto y en el hipotético escenario en que se determine mediante sentencia ejecutoriada la prosperidad de las pretensiones de la Demanda principal y se declare la responsabilidad civil de OLT TRANSPORTES SAS, **la POLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA006493 SOLO PODRA AFECTARSE SI EL VALOR ASEGURADO DE CUALQUIERA DE LAS POLIZAS QUE POSEA EL VEHICULO DE PLACA EXU498 SE ENCUENTREN TOTALMENTE AGOTADAS.**

C. APLICACIÓN DE LA TASA DE DEDUCIBLE PACTADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1103 del Código de Comercio “*Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original*”

El profesor J. Efrén Ossa explica en su obra sobre la franquicia o deducible:

“Es la primera parte del daño que, fatal o eventualmente, ha de soportar el asegurado en virtud de la expresa estipulación del contrato(...). Es deducible cuando sea cual fuere la extensión del

Una aseguradora cooperativa con sentido social

daño (fatalmente) el asegurado debe cargar con la primera parte de él, y el asegurador con el excedente”.

Dentro de la **POLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA006493**, si bien se contrató el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**, no obstante, a esta cobertura le fue establecido una tasa de deducible de 3 SMLMV o 10 % sobre la pérdida, la cual se encuentra a cargo del asegurado conforme a la siguiente clausula:

DEDUCIBLES

BASICO: 5% MIN 1 SMMLV
 TERREMOTO:
 PT 2% VR ASEGURABLE MIN 3 SMMLV
 PP 10% VR PERDIDA MIN 3 SMMLV
 AMIIT HAMCC: 10% MIN 3SMMLV
 DAÑO INTERNO: 10% MIN 1SMMLV
 SUSTRACCION: EQUIPO ELECTRICO: 10% MIN 1 SMMLV / OTROS 15% MIN 3SMMLV
 INFIDELIDAD DE EMPLEADOS: 10% MIN 1SMMLV
 RCE: 10% MIN 3 SMMLV

Ahora bien, dentro del condicionado general y particular contenido en la forma 15/03/2015-1501-NT-P-07-0000000000002803 se indicó el deducible como:

DO RIESGO DAÑO

VII. DEDUCIBLE

Es el porcentaje o la suma que invariablemente se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado o beneficiario.

(...)

XIX. RESPONSABILIDAD DE LA EQUIDAD

La responsabilidad de La Equidad, antes de aplicarse el **deducible**, se limitará hasta los valores indicados en la cláusula XI de estas condiciones, sin que exceda el valor indicado en la carátula de la póliza, sin perjuicio de lo establecido en la condición “seguro insuficiente de las condiciones generales de la póliza”

Así las cosas muy respetuosamente solicito al Despacho, en caso de existir una condena adversa en contra de mi representada, tener en cuenta la tasa deducible establecida para el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**, la cual

Una aseguradora cooperativa con sentido social

corresponda a 3 SMLMV o 10 %, la que resulte más alta de las dos ψ descontarla de la suma que se logre acreditar a lo largo del proceso por este concepto, una vez agotados los valores asegurados de todas las pólizas en exceso que amparan al vehículo de placa EXU498 y condenar al asegurado y/o tomador al pago de este concepto.

6. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA POLIZA RC EXCESO No. AA010768

A. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL - SINIESTRO ACAECIDO FUERA DE LA VIGENCIA PACTADA.

En primer lugar, es menester destacar que la intervención de la aseguradora que apodero se da con ocasión de la expedición de **POLIZA RC EXCESO No. AA010768** allegadas con el escrito del llamamiento en garantía, la cual fue emitida para la siguiente vigencia:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO
RC EXCESO


FACTURA
AA088900
NIT 860028415

PÓLIZA
AA010768

ORDEN 201
USUARIO

INFORMACIÓN GENERAL		PRODUCTO	RC EXCESO		TELEFONO	ORDEN	
DOCUMENTO	Modificación	RC EXCESO			6068983061	201	
CERTICADO	AA085370	FORMA DE PAGO	Contado		DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25	
AGENCIA	MANIZALES						
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN	
18	05	2020	DESDE	DD	18	MM	05
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	03	MM	05
					AAAA	2020	
					AAAA	2021	
					HORA	24:00	
					HORA	24:00	
					DD	26	09
					MM		2024
					AAAA		

DATOS GENERALES

TOMADOR	OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S - OLT TRANSPORTES S.A.S.	NIT/CC	811041552
DIRECCIÓN	CR 48A 61 SUR 12	TEL/MOVL	3113397508
ASEGURADO	OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S - OLT TRANSPORTES S.A.S.	NIT/CC	811041552
DIRECCIÓN	CR 48A 61 SUR 12	TEL/MOVL	3113397508
BENEFICIARIO	OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S - OLT TRANSPORTES S.A.S.	NIT/CC	811041552
DIRECCIÓN		TEL/MOVL	3113397508

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

CIUDAD	DETALLE	DESCRIPCIÓN
MEDELLIN		

Teniendo presente lo anterior, debemos destacar que la demanda presentada por **LUZMILA CONDE ARROYAVE** surge por los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 12 de mayo de 2020, aproximadamente a las 19:30 horas, en el kilómetro 26 + 200 sobre la autopista Medellín – Bogotá, sentido occidente - oriente, ocurrió un accidente, en el que se vieron involucrados el señor **ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D.)**, quien conducía una bicicleta y quien lamentablemente falleció como consecuencia directa de este accidente y el señor **LEON GONZALEZ RESTREPO**, quien se desplazaba en el vehículo tipo camioneta de placas **EXU - 489**.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Por tanto, luego de un análisis detallado de los hechos que dieron origen a la presente demanda, vemos como estos hechos no ocurrieron bajo la vigencia de la póliza de Responsabilidad **RC EXCESO** No. AA010768 emitida por la Equidad Seguros Generales O.C, PUES EL SINIESTRO VIAL ACONTENCIO EL 12 DE MAYO DE 2020 Y LA POLIZA FUE EXPEDIDA PARA LA VIGENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2020 AL 03 DE MAYO DE 2021, ES DECIR EL HECHO DAÑOSO OCURRIO 6 DIAS ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGENCIA EL CONTRATO DE SEGURO, MOTIVO POR EL CUAL NO PUEDE AFECTARSE.

Cabe destacar que la vigencia de la póliza se encuentra consagrada como parte del contenido del contrato de seguros, conforme al Numeral 6 del artículo 1047 del Código de Comercio y corresponde al término durante el cual aquél surte sus efectos, de tal manera que sólo el amparo respecto del riesgo sólo empieza y llega hasta la fecha de vigencia de la póliza, a tal punto que los siniestros que ocurran con anterioridad o posterioridad a ello ya no se encuentran a cargo de la aseguradora.

7. EXCEPCIONES COMUNES A TODAS LAS POLIZAS

A. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

En caso de que prospere condena alguna a la indemnización de las pretensiones de la parte demandante, solicito al señor Juez se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., esto por cuanto en la medida que se van cancelando siniestros con carga a un contrato de seguro, el valor asegurado se va agotando y esto ocurre porque las sumas aseguradas no son fijas y en la medida que se afecta y pagan los siniestros, van agotándose paulatinamente.

Por lo tanto, en el eventual caso de que se profiera fallo condenatorio o con responsabilidad, este deberá indicar que la suma a indemnizar por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se ceñirá a lo pactado contractualmente y a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento de la eventual condena.

B. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas

Una aseguradora cooperativa con sentido social

las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas.

En caso de un remoto fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, y en especial a cada una de las condiciones generales y particulares de todas y cada una de las pólizas adosadas al llamamiento en garantía, los cuales se relacionan así:

- La póliza Básica de Servicio Publico No. AA005556, condiciones particulares y generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.
- la póliza de Autos Colectivos No. AA011033, condiciones particulares y generales contenidas en la forma 07/06/2018-1501-P-03-000000000000117-DI00.
- la póliza de Daño y Multirriesgo material No. AA006493 condiciones particulares generales contenidas en la forma 05/05/2015-1501-P-07-0000000000002803.
- la póliza de **RC EXCESO** No. AA010768, las condiciones estipuladas en la carátula de la póliza.

C. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

El Principio indemnizatorio es una regla básica en materia de seguro, por el cual el valor de la indemnización tendrá su límite en el monto del daño causado.

Por tanto, la obligación condicionada a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante, de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar el valor endilgado por el mismo. Siendo lo anterior una clásica aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que preceptúa lo siguiente:

“ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” (Subrayas fuera del texto).

Una aseguradora cooperativa con sentido social

En consecuencia, en caso de una eventual condena en contra de la aseguradora no podrá ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y debidamente probados dentro del proceso.

D. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD.

La solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.*

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta: *“si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.*

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria *“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”.*

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

La actividad de La Equidad Seguros Generales O.C. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

En el artículo 1602 de Código Civil se establece que “los contratos son ley para las partes”. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio póliza de Responsabilidad civil extracontractual no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales, que la obligación condicional asumida por La Equidad Seguros Generales O.C., sea solidaria.

Respecto a la obligación de pago de la Aseguradora, se aclara que no es solidaria, pues deriva del contrato de seguro y nace cuando se declara la responsabilidad del asegurado y corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso), considerando el valor asegurado, el límite pactado, las condiciones especiales y generales del contrato, la vigencia de la póliza y la prescripción de las acciones derivadas del contrato.

E. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Esta excepción la planteamos tomando como base los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda, por lo cual no se debe dejar pasar por alto que los presupuestos facticos por los cuales se inician la presente acción se encuentran prescritos de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del código de comercio.

Ahora bien, el artículo 1081 del Estatuto Mercantil establece dos modalidades de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros: ordinaria, la primera cuya temporalidad se extienda hasta dos años; y la extraordinaria I, que se extiende por cinco años. La norma en comento preceptúa lo siguiente:

“ART. 1081. —La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1131 y 1133 del C.Co., se facultó para que las posibles víctimas dentro de un siniestro pudiesen reclamarle directamente a la aseguradora; sin embargo, y conforme a las reglas del art. 1081 de la misma norma, la acción que ostentan las víctimas está limitada por un término prescriptivo; que, del caso particular, por tratarse de una acción directa el término prescriptivo es el extraordinario, es decir, de 05 años.

F. LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

6. PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez, además de los medios probatorios solicitados por la suscrita en la contestación de la demanda principal en virtud de la Acción directa ejercida por las demandantes, ruego tener como prueba las siguientes:

6.1 Documentales aportados:

- La póliza Básica de Servicio Publico No. AA005556, con sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.
- la póliza de Autos Colectivos No. AA011033, con sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 07/06/2018-1501-P-03-000000000000117-DI00.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- la póliza de Daño y Multirriesgo material No. AA006493, con sus condiciones particulares generales contenidas en la forma 05/05/2015-1501-P-07-0000000000002803.
- la póliza de RC EXCESO No. AA010768, las condiciones estipuladas en la carátula de la póliza
- Las que fueron aportadas con la contestación de la demanda realizada por las suscrita.

8. NOTIFICACIONES

Mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o al correo electrónico: Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita recibirá notificaciones judiciales a través del correo electrónico: nathalya.lasprilla@laequidadseguros.coop

Del señor juez,



NATHALYA LASPRILLA HERRERA

C.C 1.070.963.620 de Facatativá

T.P. N° 282.871 del C.S. de la J.